

sujeta a la condición de que al finalizar el plan pueda ser producida por la explotación, al menos, el equivalente al 35 por 100 de la cantidad de los alimentos consumidos por los cerdos.

No obstante, aunque no se cumpla la condición expresada en el párrafo anterior, se podrán conceder ayudas para inversiones destinadas a mejorar la situación sanitaria del sector porcino, siempre que se respeten las limitaciones establecidas en el artículo 7.º de este Real Decreto, así como los requisitos que se indican a continuación:

a) Explotaciones dedicadas al engorde de lechones procedentes de otras explotaciones, en cuyo caso:

- La explotación deberá reconvertirse de forma que adopte un sistema de circuito cerrado. Es decir, que se garantice tanto el nacimiento de lechones como la totalidad de su engorde. Esta condición exigirá una separación clara y efectiva entre el sector de reproducción y el de engorde.

- Las ayudas sólo podrán concederse a las inversiones que se destinen efectivamente a la conversión de plazas de cerdos de engorde en plazas de cerdas de cría y a las que permitan evitar el contacto de los cerdos con piaras vecinas u otras fuentes de contagio.

Con el fin de lograr una eficaz protección sanitaria, estas inversiones deberán incluir medidas que tiendan a acondicionar las instalaciones existentes para el alojamiento de los cerdos.

- Una vez realizadas las inversiones, el número total de plazas para cerdos no sobrepasará el que existía con anterioridad a la reconversión.

b) Explotaciones carentes de garantías de higiene necesarias, especialmente aquellas en que los cerdos se hallen en libertad en el exterior o en edificios anticuados, en cuyo caso:

- La explotación estará situada en una zona que se caracterice por unas explotaciones de reducida superficie o unas tierras escasamente productivas.

- Las ayudas sólo podrán concederse a aquellas inversiones que se destinen a construir o renovar edificios, con el fin de mejorar la situación de la pira desde el punto de vista de la higiene, la calidad de la producción, las condiciones de trabajo y la protección del medio ambiente.

- Una vez realizadas las inversiones, el número total de plazas para cerdos no podrá sobrepasar el necesario para el alojamiento de la pira que existía previamente en la explotación.

c) Las explotaciones contempladas en los puntos a) y b) anteriores deberán disponer, al menos, de una hectárea de superficie agrícola por el equivalente de 100 plazas destinadas a cerdos de engorde.

d) Las autorizaciones contempladas en este apartado dejarán de ser aplicables el 31 de diciembre de 1990.

2. El apartado 5 del artículo 6.º se sustituye por el texto siguiente:

En cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 3.º del Reglamento (CEE) número 797/1985 del Consejo, los incrementos de la capacidad de producción auxiliares se limitarán a las inversiones que permitan la instalación de un máximo de 300 plazas de cerdos de engorde por explotación. Además, la concesión de las citadas ayudas estará condicionada a que se cumpla que el número total de plazas de cerdos de engorde, después de realizada la inversión, no supere las 800 plazas por explotación.

A los efectos anteriores, se establece que la plaza necesaria para una cerda de cría se corresponderá a la de 6,5 cerdos de engorde.

3. El guión segundo del apartado 5 del artículo 9.º se sustituye por el texto siguiente:

- Tres veces el número de plazas de cerdos resultante de los apartados 4 y 5 del artículo 6.º

#### DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados los apartados 6 y 7 del artículo 6.º del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se establece un programa coordinado para la erradicación de la peste porcina africana, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

2. Como consecuencia de las anteriores derogaciones, el apartado 8 del artículo 6.º del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, pase a ser el apartado 6.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

8797

*CORRECCION de erratas de la Resolución de 13 de marzo de 1990, del SENPA, por la que se regula el reembolso de la cotización del aceite de soja a las industrias que acrediten su utilización en la fabricación de ciertos productos.*

Padecidos errores en la inserción de la Resolución de 13 de marzo de 1990, del SENPA, por la que se regula el reembolso de la cotización del aceite de soja a las industrias que acrediten su utilización en la fabricación de ciertos productos, publicada en el número 63 del «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el párrafo 2.º, línea 4.ª, donde dice: «las modificaciones de dicho régimen de control», debe decir: «las modalidades de dicho régimen de control».

En el párrafo 2.º a), donde dice: «importación de los productos referidos», debe decir: «importación de los productos referenciados».

En el párrafo 6.º, línea 4.ª, donde dice: «los productos reglamentarios», debe decir: «los productos reglamentados».

En el punto 1, 6.ª línea, donde dice: «ella referidos», debe decir: «ella referenciados».

En el punto 2.3, 2.ª línea, donde dice: «los productos referidos», debe decir: «los productos referenciados».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8798

*RESOLUCION de 2 de abril de 1990, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se da publicidad al texto íntegro de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987, reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías, con las modificaciones introducidas en el mismo por la de 28 de febrero de 1990.*

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 28 de febrero del presente año ha realizado diversas modificaciones en el texto original de la Orden del citado Ministerio de 31 de julio de 1987, reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías.

Dado el carácter eminentemente práctico del contenido de la Orden modificada y la cotidianeidad de su aplicación, ha parecido conveniente dar publicidad al nuevo texto de la misma en su integridad a fin de facilitar el conocimiento del mismo, eliminando en lo posible las dudas que pudieran suscitarse respecto a su contenido por quienes vienen obligados a su cumplimiento.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad al texto articulado íntegro de la Orden de 31 de julio de 1987 que, tras las modificaciones introducidas en el mismo por la de 28 de febrero de 1990, queda de la siguiente manera:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-El otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones habilitantes para la realización de transporte público discrecional de mercancías, así como de transporte privado complementario de mercancías, se sujetarán a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 2.º *Vehículos a los que han de estar referidas las autorizaciones.*-1. Las nuevas autorizaciones de transporte que de conformidad con la presente Orden hayan de otorgarse, habrán de estar referidas, en todo caso, a vehículos con capacidad de tracción propia.

Dichos vehículos se clasificarán en:

a) Ligeros, considerándose como tales aquellos cuyo peso máximo autorizado no exceda de seis toneladas, o que, aun sobrepasando dicho peso, tengan una capacidad de carga útil no superior a 3,5 toneladas.

b) Pesados, considerándose como tales aquellos cuyo peso máximo autorizado o, en su caso, capacidad de carga exceda del expresado en el apartado a) anterior en relación con los vehículos ligeros.

Las cabezas tractoras o tractocamiones tendrán, en todo caso, la consideración de vehículos pesados.

2. Los vehículos a los que hayan de estar referidos las correspondientes autorizaciones habrán de ser propiedad de los titulares de éstas, estando a su nombre el correspondiente permiso de circulación, haber sido arrendados en régimen de «leasing», o bien, salvo que se trate de autorizaciones de transporte privado para vehículos pesados, haber sido arrendados en las condiciones prescritas en el Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero.

En todo caso, dichos vehículos deberán tener en vigor el correspondiente certificado de Inspección Técnica (ITV).

3. Los vehículos que lleven unidos de forma permanente máquinas o instrumentos tales como los destinados a grupos electrógenos, grúas de elevación, equipos de sondeo, etc., constituyendo dichas máquinas o instrumentos el uso exclusivo del vehículo, por cuya razón no sean aptos para el transporte de ningún tipo de carga, no necesitarán proveerse de autorización de transporte de clase alguna, sin perjuicio de las que, en su caso, procedan, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Circulación por razón del peso o dimensiones del vehículo correspondiente.

**Art. 3.º Autorización de transporte público para vehículos ligeros.**

1. Se otorgarán cuantas nuevas autorizaciones de ámbito local para vehículos ligeros sean solicitadas, siempre que los vehículos a los que las mismas hayan de estar referidas no tengan antigüedad superior a seis años.

2. Asimismo se otorgarán las nuevas autorizaciones correspondientes a vehículos ligeros de ámbito nacional que sean solicitadas, siempre que los solicitantes cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Cumplir el requisito de capacitación profesional para el transporte de mercancías con vehículos pesados.

b) Ser titular de autorizaciones de servicio público discrecional de transporte de mercancías en vehículos ligeros de ámbito nacional, o ser titular de autorizaciones de transporte de mercancías en vehículos ligeros de ámbito comarcal o local con una antigüedad superior a cuatro años.

A efectos de cómputo de la antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de autorizaciones de ámbito comarcal o local de las que sean titulares sociedades mercantiles o laborales o cooperativas por transmisión a su favor de sus socios o cooperativistas, se contará tanto la antigüedad correspondiente a la sociedad o cooperativa como la anterior del socio o cooperativista que en su momento aportó la autorización, siempre que el mismo continúe perteneciendo a la sociedad o cooperativa.

3. Los vehículos a los que se adscriban las autorizaciones de ámbito nacional no podrán tener una antigüedad superior a dos años, salvo que se den conjuntamente las tres condiciones que a continuación se expresan, en cuyo caso su antigüedad podrá ser de hasta seis años:

a) Que se trate de vehículos a los que estuviera anteriormente referida una autorización de ámbito local o comarcal del mismo titular, produciéndose la renuncia a la misma.

b) Que la autorización de ámbito nacional se solicite en un plazo máximo de un año desde el momento en que el solicitante quede habilitado para el otorgamiento de la misma por cumplir alguno de los requisitos previstos en el punto 2 de este artículo.

c) Que la autorización de ámbito local o comarcal a la que se renuncie y el correspondiente vehículo se poseyeran con anterioridad al momento en que se cumpla el requisito a que se refiere la condición anterior.

4. No se otorgarán nuevas autorizaciones de ámbito comarcal para vehículos ligeros, manteniendo las actuales su vigencia, con sujeción a las reglas sobre modificación, visado y demás requisitos y condiciones de utilización establecidos en esta Orden y en el resto de las normas que les sean aplicables.

**Art. 4.º Autorizaciones de transporte público para vehículos pesados.**-1. Para optar al otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte público para vehículos pesados será necesario el cumplimiento por los solicitantes del requisito de capacitación profesional, así como que la antigüedad de los vehículos a los que dichas autorizaciones hayan de estar referidas no exceda de los seis años cuando se trate de autorizaciones de ámbito local y de dos años cuando tengan ámbito nacional. No obstante, dicho plazo de dos años se ampliará hasta seis años cuando las correspondientes autorizaciones se adscriban a vehículos del mismo titular provistos de autorizaciones de ámbito local, comarcal o de la clase TD, otorgadas antes de realizar la solicitud de las de ámbito nacional y se produzca la renuncia a las mismas.

2. Se otorgarán cuantas nuevas autorizaciones de ámbito local para vehículos pesados sean solicitadas, siempre que el solicitante cumpla el requisito de capacitación profesional y los vehículos a los que hayan de estar referidas no tengan una antigüedad superior a la expresada en el punto anterior.

3. El otorgamiento de nuevas autorizaciones de ámbito nacional para vehículos pesados estará sujeto a los cupos o contingentes que de forma unitaria para todo el Estado establezca el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

4. Será aplicable respecto de las autorizaciones de ámbito comarcal para vehículos pesados idéntico régimen jurídico al establecido en el punto 4 del artículo anterior.

**Art. 5.º Presentación de solicitudes para optar al otorgamiento de autorizaciones de transporte público de ámbito nacional para vehículos pesados.**-La presentación de solicitudes para optar a la distribución de los cupos o contingentes de autorizaciones de ámbito nacional para

vehículos pesados previstos en el punto 3 del artículo anterior, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Podrán presentar solicitudes todas las personas que cumplan el requisito de capacitación profesional, siempre y cuando en los dos últimos años no haya disminuido el número de autorizaciones de ámbito nacional y comarcal para vehículos pesados de que fueran titulares.

b) Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Transportes Terrestres, acompañándose del resguardo acreditativo de la constitución de una fianza en metálico en la Caja General de Depósitos o en sus oficinas provinciales, o de un aval bancario o de entidad de afianzamiento legalmente reconocida, a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres por la cantidad de 500.000 pesetas por cada autorización solicitada, con un plazo de duración mínimo de un año, procediendo su devolución cuando se produzca el otorgamiento o denegación de la solicitud.

**Art. 6.º Distribución de los cupos o contingentes de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos pesados.**-El reparto de las autorizaciones de ámbito nacional para vehículos pesados se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Si las autorizaciones solicitadas no excedieran de las previstas en el correspondiente cupo, se adjudicarán directamente las mismas a los solicitantes.

2. Si, por el contrario, el número de autorizaciones solicitadas excediera del número a otorgar, éstas se adjudicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se atribuirá a cada persona o empresa que haya solicitado autorizaciones un número de opciones de acuerdo con los siguientes criterios:

Personas o empresas que posean entre cero y cinco autorizaciones de transporte para vehículos pesados de cualquier ámbito, una opción.

Personas o empresas que posean más de cinco autorizaciones de transporte público para vehículos pesados, una opción y otra más por cada cinco o fracción de cinco autorizaciones más de las que sean titulares.

b) Si el número de autorizaciones previstas en el cupo excediera del número de opciones obtenidas, según lo previsto en la regla a) anterior, se atribuirá una autorización por cada opción y se adjudicará el resto mediante sorteo entre la totalidad de las opciones.

c) Si el número de autorizaciones previstas en el cupo fuera inferior al de opciones obtenidas, según lo previsto en la regla a), la totalidad de las autorizaciones se atribuirá por sorteo, en el que cada persona o empresa participará con las opciones que le hayan correspondido según la citada regla primera.

d) A los efectos de la determinación del número de opciones previstas en los apartados anteriores, no se computarán las autorizaciones de la clase TD ni las autorizaciones para vehículos especiales que hayan sido obtenidas fuera de contingente, salvo, respecto a estas últimas, que se formalice el compromiso del solicitante a renunciar a tantas autorizaciones del citado tipo e idéntico ámbito, siempre que ello sea posible, como nuevas autorizaciones de carga general obtenga en la distribución del cupo.

e) En la aplicación de las reglas anteriores se tendrá en cuenta que el número de autorizaciones que corresponda a una persona o empresa no podrá ser mayor que el de autorizaciones que hubiera solicitado.

3. Los sorteos se celebrarán el primer día hábil siguiente, transcurridos noventa días naturales desde la fecha señalada como límite para la presentación de solicitudes.

4. Los peticionarios que hubieran resultado favorecidos en el sorteo vendrán obligados a presentar la documentación correspondiente prevista en el artículo 10 en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de notificación correspondiente; de no ser así, se perderá el derecho a la autorización o autorizaciones adjudicadas y sus respectivas fianzas.

**Art. 7.º Autorizaciones de transporte privado complementario.**

1. Para el otorgamiento de las nuevas autorizaciones de transporte privado complementario será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Justificación de la necesidad de realizar el transporte para el que se solicita la autorización de acuerdo con la naturaleza y actividad de la empresa de que se trate, pudiendo la Administración en función de los datos obtenidos, limitar el peso máximo autorizado o la capacidad de carga de los correspondientes vehículos para los que se concede la autorización.

b) Los vehículos a los que hayan de estar referidas las autorizaciones no podrán tener una antigüedad superior a seis años, debiendo ser los mismos, cuando se trate de vehículos pesados, propiedad del solicitante, considerándose equivalente a ésta el arrendamiento en régimen de «leasing».

2. Las autorizaciones de transporte privado complementario tendrán, en todo caso, ámbito de acción nacional.

Art. 8.º *Transmisión de autorizaciones de transporte público y privado complementario.*-1. Las autorizaciones de transporte de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional y comarcal podrán ser transmitidas a los adquirentes de los vehículos a los que estuvieran referidas, siempre que así lo autorice la Administración, realizando la correspondiente novación subjetiva de las mismas. Dicha novación subjetiva estará condicionada a que los nuevos titulares cumplan los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica conforme a la legislación vigente.

Podrá asimismo autorizarse la transmisión de autorizaciones, aun cuando no se realice la de los vehículos a los que estuvieran referidas, siempre que quede acreditado que éstos tienen la documentación de inspección técnica de vehículos en vigor, y las autorizaciones sean referidas a otros vehículos aportados por el nuevo titular que cumplan los requisitos previstos en el punto 2 del artículo 9.º, sobre condiciones de sustitución de vehículos.

No obstante, las nuevas autorizaciones obtenidas a partir de la entrada en vigor de esta Orden, a través del procedimiento específico de otorgamiento regulado en el artículo 6.º, así como aquellas de ámbito nacional y comarcal que el adjudicatario ya poseyera con anterioridad, no podrán ser transmitidas hasta que transcurran dos años desde la fecha de otorgamiento de las nuevas autorizaciones adjudicadas por el procedimiento indicado. En el caso de producirse alguna relación contractual que implique dicha disminución, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, además de imponerse la sanción pecuniaria que proceda, se anularán las autorizaciones a las que la misma se refiera, revocándose además un número igual de autorizaciones de las que fuera titular el transmitente, del mismo ámbito territorial, o subsidiariamente el doble del ámbito inmediatamente inferior.

2. La novación subjetiva de autorizaciones de transporte para vehículos ligeros en todo caso, y para vehículos pesados de ámbito local, exigirá como regla general que los adquirentes y los vehículos a los que hayan de estar referidos, que podrán ser los mismos a los que lo estuvieran anteriormente u otros aportados por el nuevo titular, cumplan los requisitos exigibles para el originario otorgamiento de la autorización de que se trate.

Sin embargo, cuando la novación subjetiva de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior se solicite conjuntamente en relación con todas de las que sea titular la empresa y continúen referidas éstas a los mismos vehículos, los cuales sean objeto de adquisición por el nuevo titular, podrá autorizarse la misma, cualquiera que sea la antigüedad de dichos vehículos.

3. No obstante lo dispuesto en los puntos anteriores, podrá realizarse la novación subjetiva de autorizaciones en favor de los herederos forzosos del titular de las mismas, aun cuando aquéllos no cumplan el requisito de capacitación profesional en los casos de muerte, jubilación por edad, o incapacidad física o legal de dicho titular, siempre que los citados adquirentes se comprometan a cumplir el referido requisito de capacitación profesional en el plazo máximo de un año. En el supuesto de incumplimiento de dicho plazo, la Administración procederá a la renovación de la autorización.

El órgano competente podrá prorrogar la validez de la autorización durante un tiempo máximo suplementario de seis meses cuando, por causas extraordinarias, debidamente justificadas, no haya sido posible cumplir el requisito de capacitación profesional en el plazo previsto en el párrafo anterior.

4. Podrá realizarse la novación de autorizaciones de transporte privado complementario en los supuestos de cambio de propiedad de la Empresa, fusión o absorción por otra, y en general cambio de titularidad de la Empresa en favor del nuevo titular, aun cuando los correspondientes vehículos superen la antigüedad prevista en el artículo anterior.

Art. 9.º *Modificación de autorizaciones.*-1. Los titulares de autorizaciones de transporte deberán solicitar de la Administración la modificación del contenido o condiciones de las mismas en los siguientes supuestos:

- Sustitución del vehículo al que estuvieran referidas por otro.
- Modificación del peso máximo autorizado o de la capacidad de carga.
- Cambio de residencia.
- Reducción voluntaria del ámbito de la autorización.

2. En la sustitución de vehículos prevista en el apartado a) del punto anterior serán de aplicación las siguientes reglas:

- La sustitución únicamente podrá realizarse cuando el vehículo sustituido no rebasa la antigüedad máxima exigida para el otorgamiento «ex novo» de la autorización de que se trate o tenga una antigüedad inferior al sustituido.
- Los vehículos especiales para los que se haya obtenido la correspondiente autorización fuera de contingente, conforme a lo previsto en la normativa en su momento vigente, únicamente podrán ser sustituidos por vehículos especiales del mismo tipo.
- Los vehículos ligeros únicamente podrán ser sustituidos por otros vehículos ligeros.

d) Será de aplicación, en cuanto al tiempo máximo para realizar de forma efectiva la sustitución, lo dispuesto en el artículo 11.

3. a) Cuando se trate de autorizaciones de transporte público, la modificación del peso máximo autorizado o de la capacidad de carga prevista en el apartado b) del punto 1, únicamente podrá realizarse cuando la misma no implique la conversión de un vehículo ligero en pesado, según las características de los mismos determinados en el punto 1 del artículo 2.º, y haya sido previamente autorizada por los órganos competentes en materia de industria y de tráfico.

b) Cuando se trate de autorizaciones de transporte privado, la modificación del peso máximo autorizado o de la capacidad de carga, únicamente podrá realizarse cuando no suponga un aumento respecto a la situación anterior o, aun suponiendo dicho aumento, el mismo sea aprobado por la Administración.

Art. 10. *Tarjetas, visado y domiciliación.*-1. El otorgamiento de las autorizaciones de transporte regulado en la presente Orden se realizará por el órgano competente en el lugar en el que las mismas hayan de estar domiciliadas, y se documentará a través de la expedición de las correspondientes tarjetas de transporte en las que se especificará su titularidad, lugar de domiciliación, vehículo al que estén referidas, ámbito de actuación, y demás circunstancias de la actividad que se determinen por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Las referidas tarjetas corresponderán a las siguientes clases:

- Autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito nacional para vehículos pesados.
- Autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito local para vehículos pesados.
- Autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito nacional para vehículos ligeros.
- Autorizaciones de transporte público de mercancías de ámbito local para vehículos ligeros.
- Autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías.

Se mantendrán asimismo para las actuales autorizaciones, las tarjetas correspondientes a transporte público de mercancías de ámbito comarcal para vehículos pesados y transporte público de mercancías de ámbito comarcal para vehículos ligeros.

2. La novación subjetiva, o la modificación de las autorizaciones previstas en los artículos 8.º y 9.º dará lugar a la sustitución de las tarjetas en que las mismas estuvieran documentadas por otras, cuyas especificaciones se adecúen a la novación o modificación realizada.

3. Las autorizaciones habrán de domiciliarse en el lugar en que su titular tenga su domicilio o bien un centro de trabajo.

4. Para la expedición de las tarjetas de transporte será necesaria la presentación de la siguiente documentación:

- Documento nacional de identidad o código de identificación fiscal de la autorización.
- Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la autorización.
- Ficha de inspección técnica del vehículo en la que conste hallarse vigente el reconocimiento periódico legal o, en su defecto, certificación acreditativa a tal efecto.
- Recibo de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o justificante de exención, en su caso.
- Cumplimentar los correspondientes documentos consignando aquellas circunstancias extremas o datos que se determinen por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Los documentos anteriormente enumerados se presentarán bien mediante originales o bien mediante fotocopia de los mismos, en cuyo último caso deberán hallarse compulsadas por órgano competente.

5. Las autorizaciones de transporte reguladas en la presente Orden deberán ser visadas por el órgano administrativo competente con la periodicidad reglamentariamente establecida y de acuerdo con el calendario que al efecto se determine por la Dirección General de Transportes Terrestres, considerándose en caso contrario caducadas. Para la realización del visado será necesario aportar análoga documentación a la expresada en el punto anterior, así como la fotocopia de la tarjeta-visado correspondiente al período inmediatamente anterior.

6. Las autorizaciones caducadas por falta de visado podrán ser rehabilitadas por el órgano competente para su expedición cuando así se solicite en el plazo de un año contado a partir del vencimiento del plazo normal del visado y se justifiquen de modo satisfactorio las causas que impidieron visar en plazo.

Cuando la rehabilitación de autorizaciones se solicite pasado el plazo establecido en el párrafo anterior, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá concederla, siempre que no hayan pasado más de dos años desde la fecha de vencimiento del plazo de visado y se den circunstancias especiales que lo justifiquen.

No obstante, para las autorizaciones caducadas por falta de visado en el año 1985, el plazo al que se refiere el párrafo anterior será de tres años.

Art. 11. *Suspensión provisional de las autorizaciones.*-Las empresas transportistas deberán solicitar del órgano competente la suspensión

provisional de las autorizaciones de las que sean titulares en los siguientes supuestos:

Cuando la empresa transmita el vehículo y no sustituya de forma simultánea el mismo.

Cuando la empresa vaya a cesar provisionalmente en la actividad autorizada, por dedicación temporal del vehículo a otra actividad.

Cuando por cualquier otra causa de interés de la empresa titular cese ésta provisionalmente en la actividad de transporte autorizada.

Cuando se produzca alguno de dichos supuestos, la empresa titular de la autorización deberá notificarlo al órgano competente en el plazo de un mes desde que se produzca la causa que lo motiva, a fin de que por aquél se proceda a la suspensión provisional de la autorización de transporte, retirando la tarjeta en que estuviera documentada.

El tiempo máximo que la autorización podrá permanecer en situación de suspensión será de doce meses contados a partir desde el momento en que se produjo la causa de la misma, debiendo antes finalizar dicho plazo reanudarse el ejercicio efectivo del transporte autorizado, previa solicitud al órgano administrativo competente, el cual levantará la suspensión y expedirá la correspondiente tarjeta, siempre que se cumplan los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad y, en su caso, para la sustitución del vehículo.

En el caso de que el citado plazo de doce meses sea sobrepasado, la Administración procederá a la cancelación definitiva de la autorización. Cuando, existiendo obligación de pedir la suspensión provisional de la autorización, ésta no fuera solicitada, la Administración, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, procederá a la cancelación definitiva de la autorización si transcurren doce meses de dicha omisión desde que se produjo la causa que debió motivar la suspensión, sin que haya cesado la misma.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 de esta Orden será aplicable a las autorizaciones de arrendamientos de cabezas tractoras con origen en anteriores autorizaciones de la clase TD, considerándose las mismas a estos solos efectos como autorizaciones de transporte público.

Segunda.-Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretar la y resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El requisito de seis años de antigüedad máxima de los vehículos a efectos de poder referir a los mismos las correspondientes autorizaciones de transporte, previsto en los artículos 3.º y 7.º de la presente Orden, será de aplicación a partir del día 1 de mayo de 1990, manteniéndose hasta entonces la antigüedad máxima de ocho años.

No obstante, cuando las autorizaciones vayan a adscribirse a vehículos que hayan venido realizando legalmente transporte en España, el referido requisito de seis años de antigüedad máxima se exigirá a partir del día 1 de enero de 1991 si se trata de autorizaciones de transporte público y a partir del día 1 de enero de 1992 si se trata de transporte privado, manteniéndose hasta dichas fechas para los referidos vehículos la antigüedad máxima de ocho años.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas: La Orden de 23 de diciembre de 1983 sobre régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías; las Ordenes de 28 de mayo y 23 de junio de 1986, excepto el artículo 2.º de esta última, que modifican la de 23 de diciembre de 1983; la Orden de 28 de diciembre de 1976 sobre régimen de otorgamiento de autorizaciones de servicio privado en lo referente a transporte de mercancías, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 2 de abril de 1990.-El Director general, Manuel Panadero López.

8799

*RESOLUCION de 2 de abril de 1990, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se da publicidad al texto íntegro de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 22 de febrero de 1988, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de viajeros, con las modificaciones introducidas en el mismo por la de 28 de febrero de 1990.*

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 28 de febrero del presente año ha realizado diversas modificaciones en el texto original de la Orden del citado Ministerio de 22 de febrero

de 1988, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de viajeros.

Dado el carácter eminentemente práctico del contenido de la Orden modificada y la cotidianeidad de su aplicación, ha parecido conveniente dar publicidad al nuevo texto de la misma en su integridad a fin de facilitar el conocimiento del mismo eliminando en lo posible las dudas que pudieran suscitarse respecto a su contenido por quienes vienen obligados a su cumplimiento.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad al texto articulado íntegro de la Orden de 22 de febrero de 1988 que, tras las modificaciones introducidas en el mismo por la de 28 de febrero de 1990, queda de la siguiente manera:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*-El otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones habilitantes para la realización de transporte público discrecional de viajeros, así como de transporte privado complementario de viajeros, se sujetarán a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 2.º *Vehículos a los que han de estar referidas las autorizaciones.*-1. Las autorizaciones de transporte, que de conformidad con la presente Orden hayan de otorgarse, estarán referidas a las siguientes clases de vehículos:

- a) Vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor.
- b) Vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor.

2. Los vehículos a los que hayan de estar referidas las correspondientes autorizaciones habrán de ser propiedad de los titulares de éstas, estando a su nombre el correspondiente permiso de circulación, o bien, podrán ser arrendados en régimen de «leasing», o ser arrendados en las condiciones prescritas en el Real Decreto 262/1987, de 13 de febrero. Esta última posibilidad no será aplicable a los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, destinadas al transporte privado.

En todo caso, dichos vehículos deberán tener en vigor el correspondiente certificado de Inspección Técnica (ITV).

Art. 3.º *Autorizaciones de transporte público para vehículos de viajeros de más de nueve plazas, incluido el conductor.*-1. Para optar al otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte público de viajeros será necesario el cumplimiento por los solicitantes de los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica, conforme a la legislación vigente, así como que la antigüedad de los vehículos a los que hayan de estar referidas dichas autorizaciones no exceda de seis años cuando se trate de autorizaciones de ámbito local, y de dos años cuando tengan ámbito nacional. No obstante, dicho plazo de dos años se ampliará hasta seis cuando las correspondientes autorizaciones se adscriban a vehículos del mismo titular provistas de autorizaciones de ámbito inferior al nacional o VR, otorgadas antes de realizar la solicitud de las de ámbito nacional, y se produzca la renuncia a las mismas.

2. Se otorgarán cuantas nuevas autorizaciones de ámbito local se soliciten, siempre que reúnan los requisitos señalados en el punto anterior.

3. En tanto no se desarrollen reglamentariamente las previsiones de la LOTT sobre ámbito territorial de las autorizaciones de transporte no se otorgarán nuevas autorizaciones de ámbito comarcal, manteniendo las actuales su vigencia, con sujeción a las reglas sobre modificación, visado y demás requisitos y condiciones de utilización establecidas en esta Orden y en el resto de las normas que les sean aplicables.

4. El otorgamiento de nuevas autorizaciones de ámbito nacional estará sujeto a los cupos o contingentes que de forma unitaria para todo el Estado establezca el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Art. 4.º *Presentación de solicitudes para optar al otorgamiento de autorizaciones de transporte público de ámbito nacional, para vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor.*-La presentación de solicitudes para optar a la distribución de los cupos o contingentes de ámbito nacional, previstos en el punto 4 del artículo anterior, se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Podrán presentar solicitudes todas las personas físicas y jurídicas que cumplan el requisito de capacitación profesional, siempre y cuando en los dos últimos años no haya disminuido el número de autorizaciones de ámbito nacional y comarcal de que, en su caso, fueran titulares.

2. Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Transportes Terrestres, acompañándose del resguardo acreditativo de la constitución de una fianza en metálico en la Caja General de Depósitos o en sus oficinas provinciales, o de un aval bancario o de Entidad de afianzamiento legalmente reconocida, a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres por la cantidad de 500.000 pesetas por cada autorización solicitada, con un plazo de validez mínimo de un año, procediendo su devolución cuando se produzca el otorgamiento o la denegación de la solicitud.

Art. 5.º *Distribución de los cupos o contingentes de autorizaciones de ámbito nacional para vehículos de más de nueve plazas, incluido conductor.*-El reparto de las autorizaciones de ámbito nacional se realizará de acuerdo con los siguientes criterios: